



JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

Bogotá, D. C., tres (3) de junio de 2020.

Tutela n.º 2020-00391

Procede a resolver la acción de tutela formulada por GUSTAVO ANDRÉS MÚNERA YASNÓ contra la SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA.

Con vinculación de: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL.

I. ANTECEDENTES

Como HECHOS expuso, en síntesis, los siguientes:

El 15 de abril de 2020, a través de correo electrónico, solicitó a la entidad accionada que informara por qué le retuvieron dineros de su cuenta de ahorros con fundamento en deudas por el impuesto predial unificado, e igualmente pidió que se expidieran copias de ciertas piezas procesales, se levantara el embargo sobre su cuenta de ahorros y se devolviera cierta cantidad de dinero mientras él ejerce su derecho de contradicción.

Sin embargo, a la fecha de presentación de esta acción constitucional no había recibido respuesta alguna.

Como PRETENSIONES el actor solicita:

Tutelar los derechos fundamentales de petición y al debido proceso, y, en consecuencia, ordenar a la SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA que responda la petición formulada.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

II.1. TRÁMITE:

Presentada con el lleno de los requisitos legales del Decreto 2591 de 1991, la tutela fue admitida en auto de 22 de mayo de 2020.

En la misma providencia se ordenó la notificación a la accionada y la vinculada, de conformidad con el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, para ejercieran los derechos de defensa y contradicción, rindieran informe pormenorizado frente a los hechos en que se fundamenta la acción y allegara la documentación que considerara pertinente.

La SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA adujo:

Se debe negar por improcedente la acción de tutela, pues se configuró la carencia actual de objeto por la constatación de un hecho superado, dado que

la Oficina de Cobro Prejurídico de la Dirección de Cobro de esa entidad informó al peticionario que, en auto del 21 de abril de 2020, se ordenó la devolución de una fracción de título de depósito judicial por un valor de \$22.733.948,10, entre tanto quedó a disposición de esa autoridad la suma de \$8.765.000, ya que este valor cubre la deuda por la vigencia 2016, asimismo se solicitó internamente el levantamiento de la medida cautelar, y se libraron las comunicaciones a las entidades correspondientes. Bajo esta perspectiva, no se amenazaron ni vulneraron los derechos fundamentales del actor y, por ende, no es procedente el amparo reclamado.

La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL indicó:

Se debe desvincular y eximir de responsabilidad a esa entidad de esta acción constitucional, debido a que existe falta de legitimación en la causa por pasiva y no ha existido vulneración alguna de derechos fundamentales del quejoso, por cuanto ese organismo no tiene injerencia alguna en los hechos relatados por el actor, no adelanta procesos de cobro coactivo por tributos distritales, ni tampoco está llamado a responder la petición formulada por el reclamante.

Siendo este Despacho competente para decidir la presente acción, procede al efecto, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

III.1. PROBLEMA JURÍDICO.

Corresponde determinar si la SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA vulneró o amenazó los derechos fundamentales de petición y al debido proceso de GUSTAVO ANDRÉS MÚNERA YASNÓ, al no responder la petición formulada el 15 de abril de 2020.

III.2. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL.

La Constitución de 1991 determinó la organización del Estado colombiano, estableciendo que debía fundamentarse en los principios sociales de Derecho, implicando cada una de las instituciones que lo componen deberán estar sujetas a una serie de directrices procesales encargadas de permear todo el ordenamiento jurídico.

De esta manera, se limita y controla el poder estatal con el fin de salvaguardar los derechos de los asociados y hacerlos efectivos, dejando de ser simples postulados retóricos para cobrar vida en el marco de las relaciones materiales de la comunidad.

Las características fundamentales del estado de derecho son las actuaciones y los procedimientos, ya sean judiciales o administrativos, los cuales están sujetos a lo dispuesto en los postulados legales.

Por lo anterior, los principios y derechos constitucionales irradian a todo el ordenamiento jurídico un espíritu garantista, pues buscan la protección y realización del individuo en el marco del Estado al cual se asocian.

En ese orden, la acción de tutela, establecida en el artículo 86 de la Carta Superior, constituye el instrumento idóneo de toda persona para lograr la garantía y protección de sus derechos fundamentales cuando resulten o sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad o de un particular en los casos regulados para el efecto.

La materialización de los principios que conforman el Estado de Derecho a través de este procedimiento especial es lograr a través un pronunciamiento judicial restaurar la prerrogativa esencial conculcada o impedir la amenaza que se presenta y/o configure.

La acción de tutela es el mecanismo idóneo para lograr la salvaguarda constitucional de los derechos fundamentales; no obstante, es un mecanismo subsidiario y residual. Esto es, que procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para lograr que sean protegidos sus derechos, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (numeral 1º del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991).

Este mecanismo de protección puede ser ejercida por la(s) persona(s) que considere(n) conculcado o amenazado uno de sus derechos fundamentales, quien podrá actuar por sí misma o a través de representante, Agente Oficioso o inclusive el Defensor del Pueblo y los Personeros Municipales (artículo 10 del Decreto 2591 de 1991).

También puede iniciarse ante violación o amenaza de cualquier autoridad administrativa o inclusive de algún particular en los casos especiales de prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

Ahora bien, frente al derecho de petición el artículo 23 de la Constitución preceptúa que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”, entre tanto, el artículo 13 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, precisa que la respuesta debe ser completa y de fondo.

En ese sentido, la Corte Constitucional ha señalado que esa garantía superior se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

- 1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.
- 2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.
- 3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.
- 4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado¹.

III.3. CASO CONCRETO.

En este asunto es claro que el accionante envió por correo electrónico el 15 de abril de 2020 una petición a la accionada, cuya finalidad fue que esta informara por qué le retuvieron dineros de su cuenta de ahorros con fundamento en deudas por el impuesto predial unificado, asimismo él pidió que se expidieran copias de ciertas piezas procesales, se levantara el embargo sobre su cuenta de ahorros y se devolviera cierta cantidad de dinero mientras él ejerce su derecho de contradicción.

Frente a ello, la entidad requerida, a través de la Oficina de Cobro Prejurídico de la Subdirección de Cobro Tributario, le indicó al quejoso en escrito del 21 de abril de esta anualidad que, por medio de auto del 21 de abril de 2020, se ordenó la devolución de una fracción de título de depósito judicial por un valor de \$22.733.948,10, de modo que quedó a disposición de esa autoridad la suma de \$8.765.000, valor que cubre la deuda por la vigencia 2016, además en resolución del 22 de abril del año en curso se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares contra el petente, para lo cual se ofició a la Cámara de Comercio de esta ciudad y la entidades bancarias correspondientes, y que “respecto de las copias de los actos administrativos, se elevo (sic) solicitud a la dependencia competente para que de (sic) tramite (sic) de fondo a su solicitud”.

Ahora bien, de conformidad con las pruebas obrantes en este asunto, se concluye que la respuesta emitida por la SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA si bien resolvió de fondo, de manera clara, precisa y congruente, e inclusive favorablemente, la mayoría de las peticiones formuladas por el accionante, lo cierto es que no se ha dado una contestación de fondo frente a la expedición de los documentos requeridos por el peticionario, y adicionalmente no se aportó prueba de que fuera puesta en conocimiento de esa persona la respuesta del 21 de abril de 2020.

¹ Sentencia C-418 de 2017, reiterada en la Sentencia T-077 de 2018.

Por lo tanto, no se reúnen los presupuestos de la configuración de la carencia actual de objeto por hecho superado, debido a que no ha cesado de forma completa la vulneración del derecho fundamental de petición del actor, tal como se indicó en el párrafo anterior.

No obstante, en lo concerniente a la vulneración del derecho al debido proceso del gestor del amparo, se advierte que no se cumplió el requisito de la subsidiariedad, puesto que antes de acudir a este mecanismo excepcional para debatir esa supuesta transgresión iusfundamental, debe utilizar todas los medios de defensa con los que cuenta en el proceso administrativo de cobro coactivo o, en su defecto, demostrar la existencia de un perjuicio irremediable, sin embargo, dado que esto no ocurrió, es improcedente que esta juzgadora constitucional emita un juicio frente a ese asunto.

En consecuencia, se concederá la salvaguarda constitucional deprecada y, por ende, se ordenará a la entidad accionada que ponga en conocimiento del accionante la respuesta emitida el 21 de abril de 2020 y además que emita una respuesta de fondo que sea notificada al actor respecto a la expedición de los documentos solicitados por esa persona en la petición del 15 de abril de 2020.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veinticuatro (24) Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

V. RESUELVE:

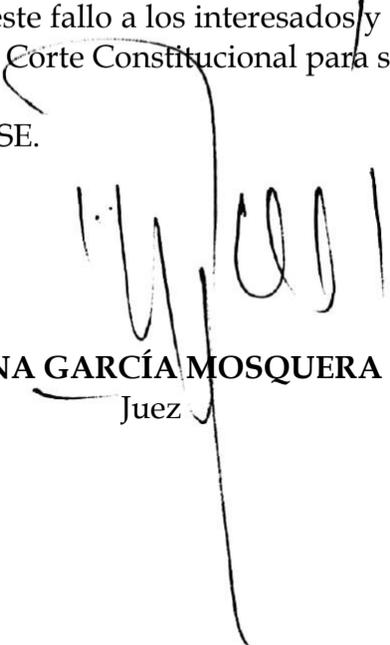
PRIMERO: CONCEDER el amparo reclamado por **GUSTAVO ANDRÉS MÚNERA YASNÓ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.051.903, contra la **SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA**.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** al representante legal de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA**, y/o a quien haga sus veces, que proceda a: (i) poner en conocimiento del accionante la respuesta emitida el 21 de abril de 2020; y (ii) emitir una respuesta de fondo que sea notificada al actor respecto a la expedición de los documentos solicitados por esa persona en la petición del 15 de abril de 2020.

TERCERO: DESVINCULAR de esta acción a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL**, toda vez que no ha afectado los derechos fundamentales del accionante.

CUARTO: COMUNICAR este fallo a los interesados y de no ser impugnado, **REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA GARCÍA MOSQUERA
Juez